RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00148-00
PROCESO:	Acción de tutela – salud, vida digna.
DEMANDANTE:	FREDDY MUÑOZ RUIZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE BARRANQUILLA; OTROS

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Freddy Muñoz Ruiz en contra del Distrito de Barranquilla, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Planeación para la protección de su derecho al mínimo vital, entre otros.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En resumen, el accionante afirma que el DANE lo calificó como una persona en estado de pobreza, se encuentra desempleado desde el mes de diciembre de 2020 y no es beneficiario de ninguno de los programas sociales que el Gobierno Nacional ha creado para conjurar los efectos de la pandemia, solo los servicios de salud.

Expone que vive con su compañera permanente e hijos arrendados y que uno de éstos cruza en la actualidad un problema grave de drogadicción, lo que ha acrecentado la situación en la que se encuentran, careciendo de los medios para que éste pueda pasar por un centro de rehabilitación.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, vivienda y vida digna y que, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas brindar apoyo al actor y su familia.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La tutela fue remitida a este Despacho en junio 11 del presente año y admitida en junio 15 de 2021, ordenanándose y practicándose la notificación de accionados y vinculados, así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Distrito de Barranquilla	Accionado	Junio 17 de 2021	Notificación electrónica	Sí
Departamento Nacional de Planeación	Vinculado	Junio 17 de 2021	Notificación electrónica	Sí
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	Vinculado	Junio 17 de 2021	Notificación electrónica	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó en su informe que el grupo familiar del accionante se encuentra clasificado dentro del programa de Familias en Acción y que, a lo largo de los años, ha venido recibiendo los subsidios que la entidad ha otorgado. En relación con otros programas, expuso que no se reúnen los requisitos mínimos de focalización de ayuda, por lo que no es posible brindar apoyo a través de estos.

El Departamento Nacional de Planeación expuso que de los programas de apoyo a ciudadanos solo se encarga de la administración del SISBEN y que el grupo familiar del actor no se encuentra incluido dentro de la nueva metodología, por lo que se hace necesario que éste eleve la respectiva solicitud en el municipio que habita para que se haga la respectiva visita, la cual, en todo caso, queda sujeta a las disposiciones que sobre manejo de riesgos en pandemia se han expedido.

La Alcaldía Distrital de Barranquilla expuso que remitió el asunto a la EPS Coosalud, la que programó una cita psicológica para el hijo del accionante y le notificó por medio de correo electrónico dado que los números de teléfono registrados no fueron atendidos. Aduce que no ha cometido acto u omisión que vulnere los derechos del actor, de ahí que estima que la tutela es improcedente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la conducta de las entidades accionadas y vinculadas representa la violación de derechos fundamentales en titularidad del señor Freddy Muñoz Ruiz.

6.3. TESIS

Se declarará improcedente la tutela por no encontrarse mérito para la concesión del amparo pedido.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Luego de analizar todo el material probatorio a la luz de los hechos que se proponen en la acción de tutela por parte del señor Freddy Muñoz Ruiz, en los cuales estima se encuentra la vulneración de sus derechos fundamentales, se encuentra que la acción de tutela deberá ser declarada improcedente por las razones que se pasan a esgrimir.

Lo primero que debe indicarse es que el principio de subsidiariedad de este tipo de trámites judiciales, implica que, por regla general, ésta solo proceda cuando el actor ha agotado todos los mecanismos ordinarios que se encuentran a su disposición. En el presente caso, ni de los hechos ni de las pruebas, se desprende que el señor Freddy Muñoz Ruiz haya acudido directamente, o por interpuesta persona, al Distrito de Barranquilla, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o el Departamento Nacional de Planeación con el propósito de ser incluido en alguno de los programas sociales que las referidas entidades administran en favor de personas en estado de necesidad.

Si bien es cierto que la creación de este tipo de programas como el de Familias en Acción, del que por cierto hace parte el grupo familiar del accionante, normalmente establecen criterios de focalización que le permiten a las entidades del sector seleccionar a las personas que se van a beneficiar de los mismos, incluso sin que medie solicitud alguna, no quiere ello decir ello que quien desea favorecerse de uno de estos deba necesariamente esperar a que sea contactado por uno de los administradores del subsidio.

Es importante lo anterior en la medida que dentro del expediente no aparece prueba alguna que dé cuenta de que el accionante haya adelantado gestión de ningún tipo para que sea tenido en cuenta en programas de subsidio distinto al de Familias en Acción, del que ya hace parte, y, por tanto, el haber acudido de manera directa a la acción de tutela como forma de acceder a este beneficio es abiertamente improcedente, en tanto no corresponde al juez constitucional en el marco de sus competencias definir la política pública aplicable a este tipo de procedimientos ni tampoco la de forzar o establecer criterios para la selección de los beneficiarios.

Quiere lo anterior decir que si el señor Freddy Muñoz Ruiz considera que debe ser priorizado en alguno de esos programas, o al menos incluido, tiene como carga mínima adelantar la gestión respectiva ante las entidades accionadas y vinculadas, o alguna otra que tenga ofertas vigentes, para que registre su ingreso y, por tanto, logre acceder al beneficio que espera alcanzar por conducto de este mecanismo jurisdiccional, el cual, se retiera, no es idóneo para esos efectos.

Ahora bien, las condiciones que describe el señor Freddy Muñoz Ruiz llaman la atención pues de ellas se logra entender que en la actualidad él y su núcleo familiar cruzan una situación difícil y, por tanto, podríamos hablarse de que estamos ante personas incluidas en grupo de sujetos de especial protección constitucional, lo que implica que el estudio de los requisitos previos deba hacerse en un grado más flexible, adaptado a la realidad de las posibilidades y alcance del accionante. Sin embargo, aun aplicado ese criterio, no se encuentra que la pretensión de amparo se torne en procedente, pues esta vía no puede servir de medio para adelantar gestiones de carácter administrativo que pesan sobre los ciudadanos, ni tampoco podría ordenarse a las entidades que, por fuera del marco de sus competencias, se establezcan criterios de selección distintos a los que se han establecido para cada programa, como tampoco es función de juez constitucional emitir un juzgamiento adelantado de si el accionante reúne los requisitos o no para hacerse benefeciario de cualquiera de estos subsidios.

En lo que concierne al hijo del actor, el cual, según su dicho, cruza un problema grave de adicción a las drogas, se denota que la Alcaldía Distrital de Barranquilla puso en conocimiento del tema a la EPS Coosalud, a la cual se encuentra afiliado el señor Jesús Salvador Muñoz Correa, y se fijó una cita médica de psiquiatría para el día junio 21 de 2021, la cual le fue notificada al accionante al correo electrónico en la medida que los números de contacto registrados no fueron atendidos.

Se destaca que entre la información reportada por el accionante no se manifestó que éste hubiese adelantado gestión alguna ante el Distrito de Barranquilla para la inclusión de Jesús Salvador Muñoz Correa en un programa de rehabilitación, por lo que difícilmente podría hablarse que antes de la notificación del auto admisorio de la acción a la referida entidad existía la violación de un derecho fundamental, en la medida que el aparato administrativo en salud solo fue accionado por intermedio de este trámite judicia, siendo importante que se destaque ello no corresponde con el propósito de la acción de tutela. Se descarta la posibilidad de configuración de un hecho superado pues no ha existido vulneración por parte de la accionada en ningún momento y la actuación desplegada correspondió al marco de sus competencia luego de haber sido enterada de la situación del hijo del accionante.

7. DECISIÓN

Lo hasta aquí considerado deja por probada la ausencia del principio de subsidiariedad y ello implica que la acción de tutela debe ser declarada improcedente y, por tanto, no se podrá asignar mérito a la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Declarar improcedente** la pretensión de amparo propuesta por Freddy Muñoz Ruiz, en consideración a la motivación antes expuesta.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

Proyectó: Lex.